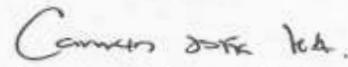


AL DESPACHO informando que la parte actora subsanó en término la presente demanda.

Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, treinta de abril de dos mil veintiuno.



CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta de abril de dos mil veintiuno

AUTO I –

Al Despacho el presente proceso, según la constancia que antecede, se tiene que la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por PEDRO ANTONIO CARRILLO PACHECO, fue subsanada dentro del término otorgado, sin embargo por no reunir los requisitos del artículo 25 del CPTSS., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 12, será rechazada con apoyo en las siguientes consideraciones:

Se tiene que con auto del 20 de abril de 2021¹, se inadmitió la presente demanda por encontrar que la misma no reunía los requisitos del artículo 25 del CPT y SS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12, y se requirió a la parte actora para que la adecuara, sin embargo persisten falencias que impiden la procedencia de admisión como a continuación se indica:

Pese de haberse indicado las falencias en la inadmisión de la demanda, respecto de la claridad de las pretensiones y la necesidad de realizar declaraciones y consecuentemente condenas, ello no se cumplió, contrario a lo anterior se evidencia que el actor incluyó nuevas “pretensiones” las consagradas en los numerales SEPTIMO y OCTAVO, las mismas que además de no estar en la demanda inicial, no se plantearon como pretensiones, más bien parecen hechos.

Por lo que no puede el apoderado pretender que al subsanar incluya nuevas pretensiones, pues no se trata de una reforma de demanda sino de una devolución de la misma, por lo que debía limitarse a corregir las falencias enunciadas por el Despacho.

Ahora bien, en relación con las pruebas, se le solicitó que enunciara o retirara 11 pruebas que habían sido aportadas pero no enunciadas, no obstante se evidencia que el actor contrario a la enunciación lo que hizo fue pegar las pruebas en el escrito de demanda, lo mismo que además de tornarse innecesario porque fueron aportadas como anexos, no fue lo que se le solicitó en el auto anterior.

De acuerdo lo anterior, y de conformidad con lo ordenado en el artículo 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15, al Despacho no le queda otro camino que RECHAZAR la demanda y ordenar la devolución de la misma, con los anexos respectivos.

En firme el presente proveído ARCHIVESE, lo actuado.

¹ Ver folios 61 a 62

EXP. No. 2021-126
Proceso Ordinario de Primera Instancia

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

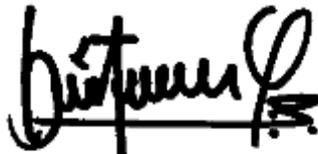
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos, de acuerdo a la motiva.

TERCERO. En firme el presente proveído ARCHIVÉSE, lo actuado, conforme a lo dicho.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.066 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **03 de mayo de 2021**

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria